



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Secretaría General
Registro de Decretos y Acuerdos
Fecha de Ingreso: 20 DIC 2021
Libro P Folio 186 Casilla 21



DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 11-2021

Guatemala, 20 DIC 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la vida, la integridad, la seguridad y tranquilidad de las personas y de sus bienes, adoptando las medidas necesarias para mantener la seguridad ciudadana y la paz social, especialmente cuando el surgimiento de hechos graves pongan en peligro el orden constitucional, la seguridad del Estado o existan grupos de personas que atentan contra particulares o autoridades, debiéndose dar prioridad al bien común, y de ser necesario, limitar la plena vigencia de determinados derechos en lo estrictamente indispensable, previa declaratoria del Presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, aplicando las disposiciones legales establecidas en la Ley de Orden Público, Decreto número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que según los informes situacionales presentados por el Ministerio de Gobernación en relación a los hechos suscitados en los Municipios de Nahualá y Santa Catarina Ixtahuacán, del Departamento de Sololá; existen grupos de habitantes organizados incluyendo a varios de ellos que utilizan armas de fuego, realizando acciones como lo son actos violentos, incluyendo el asesinato de un agente de la Policía Nacional Civil, mujeres y niños; así como ataques contra las fuerzas de seguridad, bloqueos de rutas que afectan la libre locomoción de las diferentes comunidades cercanas. Estas acciones generan violencia e ingobernabilidad, riesgo a la vida y la libertad, afectan la justicia, el desarrollo social, la paz y seguridad de los habitantes de esa región; por ello es de carácter urgente emitir las medidas oportunas que, por disposición de ley de carácter constitucional, se encuentran establecidas.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala es Parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y que conforme el instrumento internacional, para implementar un régimen jurídico especial temporal, debe sujetarse al principio de convencionalidad, garantizar los derechos humanos y aplicarse conforme a la ley, en razones de interés general y exclusivamente para el propósito establecido.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 1º, 2º, 138, 139, 182, 183 literales a), b), c), d) e) y f), 195 y 246 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 6, 7, 36 y 37 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; 1, 2, 16 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público; 4, 13 y 14 del Decreto Número 72-90 Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; y 3 del Decreto Número 11-97 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.



EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA

Artículo 1. Declaratoria. Se declara y establece el estado de sitio en todo el territorio de los municipios de Nahualá y Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá, de la República de Guatemala.

Artículo 2. Justificación. La declaratoria del estado de sitio se establece al considerar y determinar que en los municipios de Nahualá y Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá, se han realizado una serie de acciones que afectan el orden, la gobernabilidad y la seguridad de los habitantes en virtud de ataques contra particulares derivado de la disputa de territorio y otro tipo de conflictos relacionados, afectando con ello a personas, familias, y la comunidad, poniendo en riesgo la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral y patrimonial de los habitantes de esos municipios, y para evitar ulteriores consecuencias es necesario implementar, con carácter urgente, todas las medidas oportunas a efecto de restablecer y garantizar la seguridad y vida de los habitantes y autoridades de los referidos municipios.

Artículo 3. Plazo. El estado de sitio se declara por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Artículo 4. Limitaciones a los derechos constitucionales. Por atribución constitucional, se restringe la plena vigencia de los derechos reconocidos en los artículos: 5º. libertad de acción, 6º. detención legal, 9º. interrogatorio a detenidos, 33 primer párrafo derecho de reunión y manifestación y 38 segundo párrafo tenencia y portación de armas, de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los municipios establecidos en el artículo uno.

Asimismo, se restringe el derecho de libertad de locomoción reconocido en el artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual únicamente estará limitado de las dieciocho horas de un día a las cinco horas del día siguiente, dentro los Municipios de Nahualá y Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá.

Artículo 5. Autoridad responsable. Durante el estado de sitio el Presidente de la República ejercerá el Gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército, a través del Ministro de la Defensa Nacional, quien actuará en estricta coordinación con el Ministro de Gobernación. Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza, están obligadas a prestar a la autoridad militar y civil el auxilio y cooperación que les sean requeridos, dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 6. Medidas. Durante la vigencia del estado de sitio estarán vigentes las restricciones a las garantías derivadas de la suspensión de los artículos de la Constitución Política de la República citados en el artículo 4 del presente Decreto Gubernativo, y se aplicarán las medidas y disposiciones establecidas en los artículos 8, 13, 19 y 42 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público, conforme considere y justifique la autoridad responsable.

En el estado de sitio las restricciones que se determinen por las autoridades responsables no podrán ser incompatibles con las obligaciones que impone el derecho internacional en las condiciones siguientes:



- a) No deben generar discriminación alguna por etnia, sexo, idioma, religión y origen social.
- b) No generen ninguna limitación para la presentación o interposición de garantías judiciales indispensables.

Artículo 7. Convocatoria. Se convoca al Congreso de la República de Guatemala, para que, dentro del término de tres días conozca, ratifique, modifique o impruebe el presente Decreto Gubernativo.

Artículo 8. Informe. Oportunamente, preséntense al Organismo Legislativo, informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas durante la emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Orden Público.

Artículo 9. De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas realizar de forma inmediata la traducción del presente Decreto Gubernativo en idioma K'iche, correspondiente a la comunidad lingüística de los municipios de Nahualá y Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá, para que se comuniquen y publiciten en el territorio declarado en estado de sitio, bajo la responsabilidad de las autoridades responsables, municipales y comunitarias, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación, difusión o similares en los municipios referidos.

Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo empieza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.



COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

Gendri Rocael Reyes Mazariegos
Ministro de Gobernación

Pedro Brolo Wila
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES



Juan Carlos Alemán Soto
 Juan Carlos Alemán Soto
 MINISTRO DE LA DEFENSA
 NACIONAL.

Alvaro González Ricci
 Alvaro González Ricci
 MINISTRO DE FINANZAS
 PÚBLICAS

Javier Maldonado Quiñonez
 Javier Maldonado Quiñonez
 MINISTRO DE COMUNICACIONES
 INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Claudia Patricia Ruiz Casasola de Estrada
 Claudia Patricia Ruiz Casasola de Estrada
 MINISTRA DE EDUCACIÓN

José Ángel López Camposeco
 José Ángel López Camposeco
 MINISTRO DE AGRICULTURA,
 GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Roberto Antonio Malouf Morales
 Roberto Antonio Malouf Morales
 MINISTRO DE ECONOMÍA

Francisco José Coma Martín
 Francisco José Coma Martín
 Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

Rafael Eugenio Rodríguez Pellicer
 Rafael Eugenio Rodríguez Pellicer
 MINISTRO DE TRABAJO Y
 PREVISIÓN SOCIAL

Manuel Eduardo Arita Sagastume
 Manuel Eduardo Arita Sagastume
 Viceministro de Energía y Minas
 Encargado del Área Energética
 Encargado del Despacho

Felipe Amado Aguilar Marroquín
 Felipe Amado Aguilar Marroquín
 Ministro de Cultura
 y Deportes





[Handwritten Signature]

Mario Roberto Rojas Espino
MINISTRO DE AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

[Handwritten Signature]

Rafael Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL

[Handwritten Signature]

Licda. Maria Consuelo Ramirez Scaglia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

